



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 064

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00153-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandantes: Karem Yineth Victoria Torres y Anderson Julian Ortega Vidal

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO, instaurado mediante apoderado judicial, por los señores KAREM YINETH VICTORIA TORRES Y ANDERSON JULIAN ORTEGA VIDAL.

ANTECEDENTES

Los señores, KAREM YINETH VICTORIA TORRES Y ANDERSON JULIAN ORTEGA VIDAL. debidamente representados por apoderado judicial, instauraron proceso para obtener la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por ellos el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en la Parroquia Santo Domingo de Popayán y registrado en la notaría segunda de esta ciudad bajo el indicativo serial 06775599.

En vigencia del vínculo anterior, los cónyuges procrearon al menor MANUEL SANTIAGO ORTEGA VICTORIA nacido el 03 de junio de 2015, quien a la fecha cuenta con 7 años.

PRETENSIONES

1. Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores KAREM YINNETH VICTORIA TORRES CC 1.061.769.884 y ANDERSON JULIAN ORTEGA VIDAL CC 1.061.746.272, mayores de edad, celebrado el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en la Parroquia Santo Domingo de Popayán.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los esposos KAREM YINNETH VICTORIA TORRES y ANDERSON JULIAN ORTEGA VIDAL.
3. Ordenar que LA PATRIA POTESTAD en relación con el menor SANTIAGO ORTEGA VICTORIA continuará en cabeza de ambos padres.

4. Disponer que la tenencia y cuidado personal del menor SANTIAGO ORTEGA VICTORIA continuará a cargo de la madre señora KAREM YINNETH VICTORIA TORRES según lo definido por parte del juzgado Promiscuo de Familia del Belén de los Andaquies en el proceso 180943184001-2021-00001-00 en acta de audiencia 029 del 25 de octubre de 2021.
5. En relación con la obligación alimentaria en favor del menor MANUEL SANTIAGO ORTEGA VICTORIA, los padres han acordado que, continuara vigente el acuerdo alimentario suscrito por ellos ante la Comisaria de Familia de Popayán en día 10 de octubre de 2019, ya que éste se ha venido cumpliendo conforme lo acordado.
6. Decretar un régimen libre de visitas de modo tal, que el padre podrá comunicarse con su hijo y compartir con él de forma libre cada vez que lo considere y sin que ello perturbe su equilibrio emocional ni su espacio vital de hogar, como tampoco sus labores educativas y de formación. Así mismo, el menor podrá desplazarse fuera del lugar de su residencia con cualquiera de los padres previo consentimiento del otro.
7. Disponer que en adelante, cada uno de los cónyuges atenderá los alimentos (congruos y necesarios) para su propia subsistencia.
8. Disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de nacimiento y del matrimonio de los demandantes; y ordenar la expedición de copias para las partes.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto Nro. 940 de fecha 24 de mayo del presente año, ordenando dársele a la misma, el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales.

Con fecha 08 de junio de la presente anualidad, se le corrió traslado de la demanda al Procurador judicial de Familia, Infancia y Adolescencia, al igual que a la Defensora de familia adscrita al juzgado, quienes, transcurrido el término de ley, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El asunto que nos ocupa, cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, siendo el Juzgado competente para conocerlo y decidirlo de fondo al tenor de lo previsto en el art. 21 numeral 15 del C.G del P. De otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar, que, por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: “(...) 9.- *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Es claro entonces, que un prerequisite para solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores KAREM YINNETH VICTORIA TORRES y ANDERSON JULIAN ORTEGA VIDAL, en el que se hace constar que se casaron el día 27 de mayo de 2016, en la parroquia de Santo Domingo de la ciudad de Popayán.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, se producen consecuencias inmediatas con relación a los esposos, a los hijos en común y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar ab-intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal. En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin de que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

En relación con las obligaciones y derechos de los padres respecto del hijo común, MANUEL SANTIAGO ORTEGA VICTORIA, las partes se sujetan al acuerdo que sobre alimentos, custodia y cuidado personal e igualmente régimen de visitas, hace parte del escrito de demanda y se encuentra contenido en la presente sentencia.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los excónyuges para los efectos a que haya lugar.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado el día 27 de mayo de 2016 en la parroquia de Santo Domingo de esta ciudad, entre los señores KAREM YINNETH VICTORIA TORRES identificada con CC No. 1.061.769.884 y ANDERSON JULIAN ORTEGA VIDAL identificado con CC No. 1.061.746.272. Lo anterior, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, reformatorio del artículo 154 del Código Civil, consistente en el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores KAREM YINNETH VICTORIA TORRES y ANDERSON JULIAN ORTEGA VIDAL. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: DISPONER que la **PATRIA POTESTAD** del menor MANUEL SANTIAGO ORTEGA VICTORIA será ejercida por ambos padres.

QUINTO: LA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del menor en cita, seguirá a cargo de su madre, señora KAREM YINETH VICTORIA TORRES, conforme a sentencia judicial proferida por el juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies, y el REGIMEN DE VISITAS del señor ANDERSON JULIAN en relación con su hijo será libre de modo tal, que el padre podrá comunicarse con su hijo y compartir con él cada vez que lo considere y sin que ello perturbe su equilibrio emocional ni su espacio vital de hogar, como tampoco sus labores de educativas y de formación. Así mismo, el menor podrá desplazarse fuera del lugar de su residencia con cualquiera de los padres previo consentimiento del otro.

SEXTO: LA OBLIGACION ALIMENTARIA a cargo del señor ANDERSON JULIAN ORTEGA VIDAL y en favor de su menor hijo será la contenida en acta de conciliación suscrita entre las partes ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, el 10 de octubre de 2019 de la siguiente manera:

- El padre se compromete a contribuir para los gastos del menor con la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS mensuales (\$400.000) los cuales serán consignados en la cuenta personal de la madre dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y serán reajustados cada año, conforme al incremento que para el salario mínimo mensual legal vigente disponga el gobierno nacional.
- En los meses de diciembre y junio contribuirá con dos mudas de ropa por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una.

- Contribuirá con el cincuenta por ciento (50%) de servicios de salud que no cubra la EPS y cincuenta por ciento (50%) en gastos de educación.

SEPTIMO: INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los excónyuges. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro. 108 del día 28/06/2022.

MARIA RUTH SOLARTE R.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b3a29399de9e349e27a496f6af34a842dceec386bb6108b4cceedc5184b2f6**

Documento generado en 28/06/2022 03:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>